



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00350-00.

Para empezar, se destaca que el banco postulante, a través de su gestor adjetivo, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal dirigido al canal digital del convocado, respecto del cual se halla acreditada la forma en que fue obtenido.

Sin embargo, **no es factible avalar la referenciada gestión**, en tanto que: a) se estableció que la notificación ejecutada se perfeccionaría en los 2 días siguientes al recibimiento del mensaje de datos, lo que de ningún modo se ajusta a lo previsto de manera diáfana y precisa por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que estatuye que el reseñado enteramiento se consolida en las 2 calendas consecutivas al envío y que los lapsos de ley se contarán desde que el iniciador reporte la entrega o por otro medio se constate el acceso del destinatario al correo virtual; b) no se comprobó fehacientemente que hubiese sido remitida la correspondiente subsanación del memorial introductorio; c) se indicó como medio de contacto cierto abonado telefónico, que en lo absoluto ha sido autorizado, con miras a emprender las diligencias que le competen en el evento puntual al encartado; d) se sostuvo que la misiva despachada era un “aviso”; término que, a todas luces, gesta confusiones, en tanto que ese nominativo se ha asignado a una modalidad de publicitación disímil y de contenido y parámetros diversos, lo que torna todavía más ambivalente lo informado acerca de la manera en que se contabilizarán los lapsos de realización de la susodicha comunicación y para desarrollar la contradicción; y, e) que se indicó un número de oficina, en el que realmente no se halla ubicado el correspondiente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, como dependencia encargada de atender al usuario de la justicia, cuando de forma excepcional (aspecto último que sí se aclaró debidamente en esta ocasión), requiera acudir presencialmente ante la Autoridad Jurisdiccional.

En tal sentido, **han de rectificarse las anotadas falencias, llevándose a cabo nuevamente la enunciada diligencia de notificación**. Esto, en el período de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier obrar encaminado a satisfacer la carga impuesta.



En añadidura, se resalta que, ante el descrito panorama, como es lógico, **cae en el vacío la petitoria enderezada a que se prosiga con la compulsión.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2023.  
SECRETARÍA.

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dc3aac42d4f537cf264a85e0ef8e6215acba8cceb25f8c633aa1fcac030eb**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**